



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4595

Aprobada en 1ª Vuelta: 15/10/2010 - B.Inf. 59/2010

Sancionada: 18/11/2010

Promulgada: 21/12/2010 - Decreto: 1178/2010

Boletín Oficial: 10/01/2011 - Nú: 4897

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 362 de la ley P n° 4142, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Concurrencia personal

Artículo 362.- La audiencia del artículo 361, deberá ser tomada inexcusablemente por el Juez, con la presencia de las partes, salvo que se domicilien a más de doscientos (200) kilómetros del asiento del Juzgado en cuyo caso podrán hacerse representar por apoderado. El Juez que ordene o consienta lo contrario se hará pasible de una multa de hasta el cinco por ciento (5%) de su remuneración mensual debiendo el Tribunal de Alzada vigilar su cumplimiento, siendo nulo lo actuado. En cuanto a las partes, las mismas deberán comparecer en forma personal y por medio de sus representantes legales en caso de menores o incapaces con asistencia letrada, quedando notificadas de todo lo que aconteciera en el acto. Si por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, alguna de las partes no pudiera comparecer, el Tribunal podrá diferir la audiencia. La parte que no concurriera a la audiencia quedará notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, no pudiendo plantear ninguna cuestión o recurso al respecto. La ausencia injustificada se entenderá como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos proporcionados por la contraparte si los hubiere, salvo prueba en contrario. El Juez aplicará de oficio una multa al ausente que se graduará conforme al



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

artículo 37 "in fine", con destino al servicio informático del Poder Judicial".

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación y se aplicará aun a los procesos en trámite.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.